



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

El Informe N° 001156-2023-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 15 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios, el cual adjunta los actuados relacionados al procedimiento administrativo de Resolución de contrato o reconocimiento de derecho de propiedad según corresponda (**EXP. 163-2013**), del predio ubicado en la **Manzana C, Lote 10, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio X**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida N° P01024815**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la unidad orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los



asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 895-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **10 de noviembre del 2016**, se dispuso **RECONOCER** el derecho de propiedad de los adjudicatarios **VICTOR HUGO PEÑA ZORRILLA y PETRONILA ZORRILLA DE LA CRUZ**, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución jefatural, respecto al predio ubicado en la **Manzana C, Lote 10, Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024815**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor del actual titular registral **JORGE PATRICIO SANTOS LAVADO**, inscrito en el **Asiento 00002** de la referida partida registral;

Que, en ese sentido, con fecha **01 de diciembre del 2016, 23 de febrero del 2017 y 20 de marzo del 2017**, se procedió a notificar a los adjudicatarios **VICTOR HUGO PEÑA ZORRILLA y PETRONILA ZORRILLA DE LA CRUZ**, así como al titular registral **JORGE PATRICIO SANTOS LAVADO**, respectivamente, salvaguardando así su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, conforme lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que los adjudicatarios **VICTOR HUGO PEÑA ZORRILLA y PETRONILA ZORRILLA DE LA CRUZ**, han interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 895-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **10 de noviembre del 2016**, a través del escrito signado con **Hoja de Ruta N° SGR-005855**, de fecha **16 de marzo del 2017**, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por los impugnantes **VICTOR HUGO PEÑA ZORRILLA y PETRONILA ZORRILLA DE LA CRUZ**, son los siguientes: **1)** que se incurre en error al comprender el acto jurídico de compra venta a favor de Jorge Patricio Santos Lavado, siendo que en ningún momento han transferido o vendido la propiedad a terceros; **2)** que la referida compra venta otorgada a favor de Jorge Patricio Santos Lavado inscrita en el Asiento 00002



de la Partida Registral N° P01024815, carece de toda validez; **3)** que la inscripción de compra venta del predio submateria se realizó adjuntando documentos fraudulentos, habiéndose falsificado sus firmas. Adjuntando a su escrito copia simple de los siguientes documentos: a) Documento Nacional de Identidad de los recurrentes, b) Copia Certificada del Título Archivado N° 1A3008645 de fecha 30 de abril del 2003, c) Acta de nacimiento del recurrente expedido por la RENIEC, d) Partida Registral N° P01024815, e) Cedula de notificación de la Resolución Jefatural N° 895-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de noviembre del 2016;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba (...)**”;

Que, al respecto se observa que los impugnantes **VICTOR HUGO PEÑA ZORRILLA y PETRONILA ZORRILLA DE LA CRUZ**, han fundamentado el referido recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de Reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, **en base a una nueva prueba** que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Informe N° 001156-2023-GRC/GGR-OGP-UAP** de fecha **15 de noviembre de 2023**, se da conformidad al **Informe Legal N° 133-2023-GRC/GGR-OGP/UAP-MPPCH** de fecha **13 de diciembre de 2023**, emitido por la abogada adscrita a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala haber evaluado el presente recurso, concluyendo y recomendando, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la oficina de gestión patrimonial está a cargo de un jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000019-2023, de fecha 09 de enero de 2023, que encarga las responsabilidades administrativas a la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultada para emitir resoluciones, y con la visación de la unidad de administración de predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017, modificada por Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por los adjudicatarios **VICTOR HUGO PEÑA ZORRILLA y PETRONILA ZORRILLA DE LA CRUZ**; contra la **Resolución Jefatural N° 895-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha **10 de noviembre del 2016**, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notifique la presente resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes,



conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la entidad ([www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**